

ANEXO 1

LEY DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Jurisdicción ambiental:

Corresponde a los Juzgados Ambientales la jurisdicción especializada con competencia en materia ambiental que tiene por objeto resolver los conflictos y asuntos vinculados al ambiente. Los Juzgados Ambientales serán competentes en todos estos casos, incluso cuando fueran demandados o codemandados el Estado Provincial, las entidades autárquicas descentralizadas y los municipios.

Artículo 2. Cuestiones de competencia:

Cuando hubiere daño ambiental vinculado a recursos naturales interjurisdiccionales, comprendiendo otras provincias o países, la competencia corresponderá a la Justicia Federal.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 3. Principios generales:

En el proceso ambiental rigen los principios generales de protección del ambiente, acceso irrestricto a la jurisdicción, no regresividad, tutela judicial efectiva, buena fe, probidad procesal, debido proceso y defensa en juicio.

Artículo 4. Oficiosidad:

Sin perjuicio de las atribuciones judiciales de las Fiscalías Ambientales, el Juez deberá, en los casos de procesos colectivos y según las circunstancias particulares, impulsar y dar orden al proceso, y asimismo adoptar medidas de esclarecimiento, prevención y precaución.

CAPÍTULO III

REGLAS PROCESALES

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE LAS ACCIONES AMBIENTALES

Artículo 5. Identificación del objeto de la demanda:

La pretensión deberá circunscribirse con exactitud a conflictos o asuntos ambientales. Especialmente se deberá describir de manera clara y precisa:

- a) el bien ambiental indivisible de uso común de que se trate, correspondiente a derechos colectivos y difusos;
- b) si se tratare de una pluralidad de derechos individuales homogéneos lesionados por un daño ambiental, ejercitables a través de una acción colectiva, se deberá identificar el grupo o clase afectado, sea por una causa fáctica, acto, omisión o norma común que genere una afectación idéntica.
- c) el derecho individual no homogéneo lesionado por un daño ambiental.

Estos aspectos de la pretensión deberán ser especificados con claridad en el objeto de la demanda como requisito de admisibilidad.

Artículo 6: Existencia de caso y relevancia de la tutela colectiva:

En los procesos colectivos la comprobación de un caso será imprescindible.

El Juez deberá considerar rigurosamente la relevancia social de la tutela colectiva, la que debe caracterizarse por la naturaleza del bien o valor jurídico afectado o por las particularidades de la lesión al bien colectivo y a los derechos difusos.

Para la tutela de los derechos individuales homogéneos, será necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes por sobre las individuales, la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto o el elevado número de personas perjudicadas.

Artículo 7. Legitimación y adecuada representatividad en las acciones ambientales colectivas:

Podrán iniciar procesos colectivos: el afectado, el damnificado directo, el Estado, el Defensor del Pueblo, los

Fiscales Ambientales, las asociaciones o entidades ambientales y toda persona cuando la acción que se intentare persiguiera la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Artículo 8. Ponderación de la adecuada representatividad:

En los procesos colectivos, el Juez deberá ponderar la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado o del representante que se afirma adecuado. Si se tratare de derechos individuales homogéneos, deberá ponderar los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo o clase, su conducta en otros procesos colectivos, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo o clase y el objeto de la demanda, el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona humana respecto del grupo o clase.

En caso de que el Juez verificare una deficiente representatividad adecuada en los procesos colectivos, podrá, según las circunstancias, rechazar la demanda *in limine* u ordenar la subsanación de la deficiencia, si ello fuere posible.

CAPÍTULO IV

PROCESOS COLECTIVOS Y DE CONOCIMIENTO ORDINARIO

Artículo 9. Procesos colectivos:

Cuando se tratare de procesos colectivos y en los supuestos no previstos en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las reglas del régimen para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos que estuviere vigente.

Artículo 10. Registración y publicidad:

Los procesos colectivos deberán difundirse y registrarse en asientos públicos de fácil acceso creados a ese efecto.

Artículo 11: Justicia gratuita:

En los procesos colectivos la parte accionante gozará del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 12. Dirección del proceso. Audiencias públicas. Amicus curiae. Estudios científicos:

En los procesos colectivos el Juez gozará de amplias facultades para dirigir el proceso y podrá:

- a) convocar a audiencias públicas en las que escuchará a todas las partes y podrá interrogarlas;
- b) admitir la exposición de argumentos en torno a la cuestión controvertida por parte de "amigos del tribunal";
- c) recibir asistencia multidisciplinaria;
- d) disponer investigaciones científicas y ordenar pruebas de oficio, cuyos resultados deberán ser puestos debidamente a consideración de todas las partes.

Artículo 13. Daño ambiental individual no homogéneo:

En los casos de que un daño ambiental genere como consecuencia una lesión a un derecho individual no homogéneo que repercuta en la esfera patrimonial o extrapatrimonial, la acción de responsabilidad tramitará con las reglas del proceso bilateral y contradictorio ordinario.

CAPÍTULO V

LA PRUEBA

Artículo 14. Amplitud probatoria:

El proceso ambiental se regirá por los principios de amplitud, flexibilidad y libertad probatoria.

Artículo 15. Carga de la prueba:

En los procesos ambientales, la parte que esté en mejores condiciones de probar, tendrá la carga de la prueba.

CAPÍTULO VI

LA SENTENCIA

Artículo 16. Efecto expansivo de la sentencia en los procesos colectivos:

La sentencia estimatoria que se dicte en los procesos colectivos ambientales producirá efecto *erga omnes*, aunque la

cosa juzgada seguirá siendo bilateral. En todos los casos se deberá contemplar razonablemente la gravitación de los intereses de las generaciones futuras, contemplando asimismo el alcance de las consecuencias que la decisión pudiere ocasionar.

Artículo 17: Sentencia sobre bienes colectivos:

Cuando se resuelva sobre bienes o valores colectivos y derechos difusos, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y por motivos rigurosamente fundados, el Juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. Sin embargo, deberá contemplar fundadamente la eventual afectación presupuestaria y las consecuencias económicas que la decisión pudiere ocasionar.

Artículo 18. Sentencia sobre derechos individuales homogéneos lesionados:

Para el caso de procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos, cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnizaciones individuales.

El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo establecidos en la sentencia, podrá deducir una pretensión individual de liquidación.

Artículo 19. Rechazo de la demanda con incidencia colectiva:

Si la acción colectiva fuera rechazada por cuestiones probatorias o por deficiente alegación de hechos fundamentales para la dilucidación de la controversia o asunto, la sentencia no producirá cosa juzgada con efecto erga omnes, pudiendo iniciarse después de un tiempo razonable, otro proceso colectivo por otro sujeto legitimado y con representatividad adecuada, subsanadas las cuestiones mencionadas.

Tratándose de derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.

CAPÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 20. Recursos. Apelación:

Las sentencias definitivas, interlocutorias y las providencias simples que dicten los Juzgados Ambientales, son revisables mediante la interposición de los recursos procesales idóneos.

De conformidad al párrafo precedente, son aplicables las reglas sobre forma, plazos, sustanciación y efectos establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia en materia de recursos.

Especialmente para el recurso de apelación, es aplicable el Código Procesal Civil de la Provincia en todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente ley.

Entenderá en la apelación el Tribunal en lo Contencioso Administrativo. Por medio del presente párrafo se establece y agrega a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia la competencia ambiental en segunda instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21. Efectos de la apelación:

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva se concederá libremente y con efecto meramente devolutivo, excepto que la fundamentación del recurso fuere seria y pudiere resultar una lesión grave y de difícil reparación, en cuyo caso se podrá otorgar al recurso efecto suspensivo.

Artículo 22. Ejecución provisoria en la apelación:

Cuando el recurso fuere concedido con efecto meramente devolutivo, la ejecución de la sentencia definitiva será provisoria y a riesgo del ejecutante, quién responderá de los daños causados al ejecutado si la Sentencia fuere revocada o modificada.

Artículo 23. Suspensión de la ejecución provisoria en la apelación:

A petición de parte, el Juez podrá suspender la ejecución provisoria cuando de ella pudiere resultar un daño grave y de difícil reparación.

Artículo 24. Recurso ante el Superior Tribunal:

Las sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, serán recurribles por medio de los recursos de Inconstitucionalidad y de Casación en los que entenderá la Sala en lo Contencioso Administrativo y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

TUTELA ANCIPATORIA PROVISORIA

Artículo 25. Medidas cautelares:

En los procesos ambientales los Jueces podrán dictar medidas cautelares de no innovar o innovativas, sea a petición de parte, de los Fiscales Ambientales o de los demás legitimados.

Artículo 26. Cautelares de oficio:

Según las circunstancias particulares llevadas a su conocimiento, el Juez podrá con motivos rigurosamente fundados, ordenar medidas cautelares de oficio.

CAPÍTULO IX

TUTELAS URGENTES E INHIBITORIAS DEFINITIVAS

Artículo 27. Cesación y peligro de daños ambientales graves e irreversibles:

Excepcionalmente se podrá interponer una acción urgente y autónoma, sea para la cesación de los daños ambientales colectivos que se estuvieren produciendo o bien con un fin precautorio relacionado al peligro de daños ambientales colectivos graves e irreversibles.

Artículo 28. Precaución:

En las acciones urgentes el Juez podrá dictar sentencias que propendan a la atenuación, prevención o evitación de los posibles daños ambientales futuros.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Aplicación supletoria:

Para los supuestos no reglados en la presente normativa, se aplicarán supletoriamente a los procesos ambientales, según corresponda, las reglas del Código Procesal Civil, la Ley de Amparo General y el Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos de la Provincia de Jujuy.

En caso de duda o colisión de normas, debe prevalecer la norma ambiental y los principios de acceso a la jurisdicción, protección del ambiente y no regresividad.

Artículo 30. Derogación:

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Clara Aurora de Lange de Falcone

~~Dra CLARA AURORA DE LANGE DE FALCONE
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA~~

~~*[Signature]*
DR. JOSÉ MANUEL DEL CAMPO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia~~

~~*[Signature]*
Dra. PAZ BACA
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia~~

~~*[Signature]*
DR. SERGIO MARCELO JENEFES
Juez del Superior Tribunal de Justicia~~

~~*[Signature]*
DR. FEDERICO FRANCISCO OTAZOLA
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia~~

~~*[Signature]*
DR. SERGIO RICARDO DONAZZI
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA~~

~~*[Signature]*
Dra. MARÍA SILVIA BERNAL
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA~~

~~*[Signature]*
Dra. BEATRIZ ELIZABETH ALTAMIRANO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia~~

EXPOSICIÓN DE FUNDAMENTOS Y MOTIVOS

El derecho ambiental, por sus particulares complejidades, merece una jurisdicción propia y especializada. El Legislador de la Provincia de Jujuy ha dado un paso trascendente en este sentido, con la sanción de la ley 5899.

Resulta necesaria, en este contexto, una regulación procesal que brinde pautas para atender los conflictos que involucran al ambiente, a la luz, principalmente, de los procesos colectivos.

La concepción del ambiente como un bien colectivo quiebra la estructura tradicional del proceso -construida sobre la base de una titularidad jurídica individual-, pues involucra típicamente un interés supraindividual que roza directamente a la calidad de vida y cuya titularidad no corresponde a nadie en particular, sino que anuda sin distinciones a toda la población de un modo difuso e indivisible, entendiéndose comprendidas las generaciones futuras.

El ambiente es directamente destinatario de normas tuitivas con jerarquía constitucional, con una fuerte regulación infraconstitucional (art. 41 de la CN, disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, Ley General de Ambiente 25.675, Ley General de Ambiente de la Provincia de Jujuy 5063, etc.).

Así, los problemas suscitados en torno del ambiente, han repercutido en las estructuras procesales tradicionales, construidas justamente sobre la base de situaciones individuales respecto de bienes propios, que importan controversias bilaterales y contradictorias entre dos partes bien determinadas. Desde hace algunos años, se han ido construyendo mecanismos procesales vinculados a juicios con incidencia colectiva, como las "class actions" del sistema estadounidense, cuyos criterios fueron tomados y adaptados por países latinoamericanos, como es el caso del Brasil, y también por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de abordar estas cuestiones en los Fallos "Mendoza" y "Halabi" y también en la sentencia dictada en agosto de este año en la acción de amparo colectivo promovida por el "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad" (CEPIS), en el marco del artículo 43 de la Constitución

Nacional y la ley 16.986, en contra del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), en relación al "cuadro tarifario" previsto por la resolución MINEM 28/2016.

Resulta importante entre nosotros la Ley 4399 que regula el Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos en la Provincia de Jujuy. No obstante haber sido una ley de avanzada -ha sido sancionada con anterioridad a la reforma constitucional argentina del año 1994- corresponde una nueva lectura y aplicación en consonancia a las normas constitucionales y a las pautas establecidas por la CSJN.

Corresponde destacar ahora, sobre el proyecto que se pone a consideración, la valiosa lectura y consecuentes observaciones aportadas por el profesor y Secretario Letrado de la Secretaría de Juicios Ambientales de la CSJN, Dr. Néstor Cafferatta.

Concretamente sobre las normas proyectadas, hay que señalar que la disposición de la última parte del artículo 1° deroga la competencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial, establecida en el art. 3 de la ley 4399, incs. a) y b).

Se ha tomado en cuenta, por su particular importancia en materia ambiental, el "principio de no regresividad";¹ en cuanto al de oficiosidad, importa una derivación de lo dispuesto en el art. 32 de la ley 25.675².

En cuanto a la legitimación y a la configuración procesal de "adecuada representatividad", se han seguido los criterios de los arts. 41 y 43 de la CN³ concordantes con el art. 17 de

¹ Sozzo G., "El Principio de no Retroceso en la Teoría Jurídica: el progreso como perdurabilidad para las generaciones futuras", en Prieur, M., y Sozzo, G., (dirs.) "La non Régressiom en droit de l' environnement, Bruylant, Belgique, 2012, p. 65.

² Para la cuestión del activismo del Juez en los procesos ambientales; Kemelmajer de Carlucci, A., "Estado de la jurisprudencia en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)", Academia Nacional de Derecho, Julio de 2006.

³ Respecto a la noción jurídica amplia de "afectado" (arts. 41 y 43 de la CN de 1994 y art. 30 de la ley 25.675) y su representatividad colectiva: Cafferatta, N. A., "La legitimación para obrar y los intereses de grupo. El emergente como legitimado para obrar en causas ambientales", R.C. y S., Año II, nro. 4, Julio-Agosto 2000; Gozaíni, O., "La legitimación para obrar y los derechos difusos", J. A., 1996-IV-834. Parcialmente coincidente con el arts. 62, 63 y 64 de la ley 9550 de la Provincia de Entre Ríos que regula el amparo ambiental; cfr. art. 71 del Código Procesal Constitucional de Tucumán. Particularmente en relación a los efectos erga omnes, hemos tomado la generosa observación del Dr. Néstor Cafferatta, que junto al profesor Augusto Morello ("Visión Procesal de Cuestiones Ambientales"), han

la Ley 4399. El proyecto coincide, también, con el reconocimiento vigente de derechos individuales y colectivos del Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 14 con las modificaciones hechas por el Poder Ejecutivo Nacional.

La terminología empleada corresponde a la que utilizó la CSJN en los Fallos 110.530; 331:1622 "Mendoza" y particularmente en Fallos: 332:111 "Halabi"; usada asimismo en el original art. 14 del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, redactada por la Comisión de Reforma designada por el Decreto 191/2011.

Se ha tomado especialmente en cuenta la necesidad de la existencia de un caso en los procesos colectivos.⁴

En relación a la admisibilidad de la figura de los amicus curiae, fue establecida por Acordada 28/04 de la CSJN. En lo que hace a la especializados en asuntos de materia ambiental, consideramos que corresponderá a la prudente apreciación judicial.

La disposición proyectada en el art. 14 reafirma la norma del art. 27 de la Ley 25.675.

En relación al art. 17 proyectado, cfr. art. 20 de la ley 4399.

Las disposiciones proyectadas en torno de la sentencia tienen como fuente el art. 32 de la ley 25.675, en la parte vetada por el Poder Ejecutivo Nacional. En esta cuestión resulta esclarecedor el autorizado criterio de doctrina especializada.⁵ Asimismo, se han seguido las pautas del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Respecto al proyectado art. 20, cfr. art. 33 de la ley 25.675. Criterio concordante, además, del Código Modelo de Procesos Colectivos Iberoamericano.

En cuanto a los efectos del recurso de apelación, parcialmente se ha seguido con lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del Código Modelo de Procesos Colectivos Iberoamericano.

Las medidas cautelares de oficio fueron propugnadas en el marco del denominado activismo en materia ambiental, aceptado por la doctrina en la especie.⁶

puntualizado que tal efecto es sólo para la sentencia estimatoria, en tanto que la cosa juzgada continúa siendo bilateral.

⁴ Lorenzetti, R. L., "Justicia Colectiva", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 103 y ss.

⁵ Morello A., Stiglitz, G., "Función preventiva del derecho de daños", JA, 1998-III-97.

⁶ Lorenzetti, R. L., "La protección jurídica del ambiente", LL 1997-E-1463.

En punto al principio de precaución en materia ambiental, de capital trascendencia (art. 4 de la ley 25.675), la norma proyectada es coincidente con lo dispuesto en el art. 1586 del Proyecto de Código Único del año 1998.⁷ La disposición proyectada entra en sintonía, además, con la nueva función preventiva reconocida legislativamente en el vigente Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1708 a 1715.

El presente proyecto se remite al Poder Ejecutivo Provincial para hacer posible la intervención de las áreas especializadas en materia ambiental que dependen del mismo y en la convicción de que la trascendencia de la regulación que se propone torna aconsejable la intervención de los tres poderes del Estado.

[Handwritten signature]

DR. CLARA AURORA DE LANGHE DE FALCONE
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

DR. JOSÉ MARCELO DEL CAMPO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

DR. SERGIO RICARDO GONZALEZ
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. LAURA MEDALANAS GONZALEZ
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

DR. PABLO SACA
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]
DR. BEATRIZ ELIZABETH ALDMIRANO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

DR. SERGIO MARCELO JENERES
JUEZ del Superior Tribunal de Justicia

DR. FEDERICO FRANCISCO OTAGLIA
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]
DR. MARÍA SILVIA BERNAL
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Aute in
all

⁷ Sobre el tema en el derecho comparado: Marinoni, L. G., "Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito", ED 186-1127.